RAD. No. 760014003032-2021-00743-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No.2760 del 23 de noviembre de 2021. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, abril 8 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COROLER CIA. COLOMBIANA DE RODILLOS S.A.S.
DEMANDADO DISEÑOS Y EMPAQUES INDUSTRIALES LTDA.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00743-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra el auto interlocutorio No.2760 del 23 de noviembre 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala que la demanda fue inadmitida por auto notificado por estado el 30 de septiembre de 2021, precisando cinco (5) días para subsanar. El escrito de subsanación fue presentado dentro del término el 7 de octubre de 2021, enviado por correo electrónico, el cual fue reenviado el 19 del mismo mes y año.

Agrega que posteriormente el 23 de noviembre de 2021, mediante auto No.2760, el juzgado rechaza la demanda, por haber sido presentada la subsanación en forma extemporánea.

Que afirma el juzgado lo siguiente: *"El apoderado judicial de la parte actora, frente al numeral 2 indicó en el escrito de subsanación: "…Se adjunta poder en los términos del*

artículo 74, inciso 2º del Código General de Proceso, remitido de igual forma desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la sociedad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, esto es el email: ventas@colombianaderodillos..". Sin embargo con dicho escrito no aportó dicho poder. Y frente al numeral 4° guardo silencio, y no aportó la demanda con las correcciones en un escrito integrado, por lo que no quedó debidamente subsanada la demanda" (negrilla y subrayado fuera del texto original)…"

Manifiesta que el Despacho no aclara la fecha de recibido del correo electrónico, el cual, fue el día 07 de octubre de 2021, y lo que subraya y detalla en negrilla, NO ES CIERTO, toda vez que, en dicho correo electrónico se aportó todo lo solicitado por el Despacho-Solicita sea revisado en su integridad el correo electrónico calendado el 07 de octubre de 2021, del cual aportan un pantallazo.

Que dicho correo fue enviado dentro del término con sus respectivos anexos, el 7 de octubre de 2021 y reenviado el 19 de mismo mes y año. Que en la pantalla de búsqueda de consulta de procesos de la rama judicial no aparecía el memorial del 7 de octubre.

En consecuencia, solicita al despacho reponer para librar mandamiento de pago, en caso contrario de manera subsidiaria, se le conceda la apelación.

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- La inconformidad del recurrente radica básicamente, en que no debió rechazarse la demanda, por cuanto, ésta fue subsanada en la forma indicada en el auto de inadmisión, dentro del término indicado.

3.4.- Respecto a lo anterior, tenemos que, en los numerales 2° y 4° del auto interlocutorio No. 2270 del 28 de septiembre de 2021, se expresó lo siguiente: … *"… El poder otorgado*

no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la sociedad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia…. 4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones. En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020…"

3.5.- Revisado nuevamente el escrito de subsanación, enviado por correo electrónico el 7 de octubre de 2021, se observa que la parte actora manifiesta que en los términos del inciso 2° del art. 74 C.G.P., se adjunta poder remitido de igual forma, desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la sociedad demandante en el registro mercantil.

Sin embargo, tal como, se indicó en el auto objeto del recurso, con dicho escrito de subsanación no se adjuntó dicho poder, y de la revisión del citado correo electrónico no se avizora que el poder se haya anexado simplemente se menciona que: "… Adjunto remitimos SUBSANACION demanda…", y aparece como asunto: PODER RATIFICACIÓN, pero tales piezas no fueron aportadas. Así mismo, tampoco se aportó el escrito integrado de la demanda y sus correcciones.

Y tales piezas solo fueron allegadas con el memorial presentado el 19 de octubre de 2021, fecha para la cual ya se había vencido el término que se tenía para subsanar la demanda.

Si bien es cierto, y no puede desconocerse que se presentó escrito de subsanación aportando el poder y el escrito de demanda integrado con sus correcciones, también lo es, que lo hizo fuera del término legal, concedido para ello, pues las mismas solo fueron allegadas el 19 de octubre de 2021, y no con el memorial del 7 de octubre de ese mismo año, por lo que para la fecha en que se recibieron dichas piezas procesales el escrito resulta extemporáneo, pues los 5 días que tenía para subsanar la demanda vencieron el 7 de octubre del año en curso, tal como se indicó en el auto por medio del cual se rechazó la demanda y que es materia del recurso.

3.6.- En tales circunstancias, la decisión atacada debe mantenerse, pues la parte actora no dio cumplimiento dentro del término legal a lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del auto de inadmisión, imponiéndose negar el recurso de reposición formulado por dicha parte.

3.7.- Ahora bien, respecto al recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora, también deberá ser negado, pues el mismo resulta improcedente dado que nos encontramos frente a un asunto de única instancia en virtud de la cuantía del proceso, los cuales no gozan de la doble instancia y por ende la providencia atacada no es susceptible de dicho recurso.

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra el auto interlocutorio No. 2760 del 23 de noviembre 2021, de conformidad con lo expresado en esta providencia,

2.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2760 del 23 de noviembre 2021, de acuerdo con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00743-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00883-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No.149 del 24 de enero de 2022. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, abril 8 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES LASTRA S.A.S.
DEMANDAD.A: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00883-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante, contra el auto interlocutorio No.149 del 24 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Indica que la demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio No.2690 del 12 de noviembre del año pasado. Siendo subsanada, el 18 del mismo mes y año.

Que posteriormente, por auto interlocutorio No. 149 del 24 de enero de 2022, el despacho reconoció que, la parte actora subsanó los numerales 1°, 2° y 4°, lo cual, no aconteció respecto al numeral 3°.

Que el despacho incurrió en una errónea interpretación del acto de subsanación, lo anterior en la medida que, tanto en el memorial de subsanación, como en la demanda misma, muy claro se dejó por consignado las siguientes aclaraciones: 1. La Representante Legal de la sociedad demandante recibiría notificaciones en las mismas direcciones físicas y

electrónicas de la sociedad a la que representa. 2. La parte actora desconoce la dirección física y electrónica de la representante legal de la parte demandada, situación que además fue incorporada en la demanda como manifestación juramentada de la demandante.

Conforme lo anterior, la parte actora bien dejó por sentado en memorial de subsanación, en los Puntos B y C, lo siguiente: *"Ahora bien, respecto a los requerimientos (b) y (c) mediante los cuales el despacho requiere consignar domicilios de los representantes legales de la entidad demandante y demandada, lo cierto es que, en primer lugar, me permito manifestar que ninguno de los dos sujetos ostentan la calidad de partes, y en ese sentido, para efectos de llegar a requerir su comparecencia al despacho judicial en calidad de representantes legales, la citación de los mismos deberá hacerse a través de los medios de notificación judicial consignados para tal efecto, en la información de notificación de cada una de las sociedades involucradas como extremos procesales de la demanda.*

Sin embargo, para efectos de dar claridad al despacho, se procede a incorporar las siguientes expresiones resaltadas en negrillas en el escrito de demanda: *"conforme al poder otorgado mediante mensaje de datos por su representante legal, la señora SARAT MARIA LASTRA ZAPATA, domiciliada en Cali identificada con cédula de ciudadanía No. 67.002.345, conforme al certificado de existencia y representación que se aporta, me permito someter ante su conocimiento y competencia DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, contra la sociedad SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A., persona jurídica legalmente constituida e inscrita ante el Registro Mercantil bajo el NIT. 817.002.544 - 8, con domicilio principal en el Municipio de Corinto, Cauca, representada legalmente por el señor JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS (C.C. No. 94.533.497), de quien manifiesto desconocer su dirección personal de domicilio. (…) "*

"… *Con ocasión de lo anterior, me permito indicar al despacho que, de acuerdo con el razonamiento expuesto en Subsanación del Segundo Requerimiento, los representantes legales habrán de ser citados ante su despacho mediante los canales de notificación judicial dispuesto para las sociedades a las que representan respectivamente. Sin embargo, en aras de garantizar el cumplimiento de los requerimientos realizados por el despacho, entiéndase por incorporada la siguiente expresión en el acápite de Notificaciones de la demanda:*

"*Manifiesto al Señor Juez que, en caso tal, de requerir la comparecencia de los representantes legales de las sociedades demandante y demandada, podrá librar los respectivos oficios citatorios dirigidos a los canales de notificación judicial de las sociedades, los cuales obran en los certificados de existencia y representación legal anexos con la presente."*

Como quiera que el despacho manifestó requerir; "*1) la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá las notificaciones, y 2) la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada*

recibirá notificaciones", me permito manifestar que dichos yerros fueron oportunamente subsanados por la parte actora del litigio, conforme lo siguiente;

En primer lugar, porque tanto en el escrito de subsanación, como en el de la demanda, se dejó consignado el hecho de que la representante legal de la demandante recibiría las notificaciones en la misma dirección de notificaciones de la sociedad demandante a la que representa, circunstancia que no contraría en forma alguna lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 10º, toda vez que la dirección de notificaciones es una información que la parte actora debe dejar por sentado en la demanda como el medio conducente para ser notificada de las decisiones que el despacho dicte en el curso del proceso.

De ahí que la representante legal de la demandante, dejase por consignada la dirección física y electrónica equivalente a la de la sociedad a la que representa, por cuanto implica el mejor medio para efectos de recibir las notificaciones del proceso, en la medida que constituye la dirección del asiento principal de sus negocios y asuntos relacionados con el cargo de representante legal que ejerce en debida forma.

En ese orden de ideas, no existe prescripción normativa alguna que prohíba al (la) representante legal de una persona jurídica, el hecho de consignar como dirección de notificaciones, la misma que se consigna para la sociedad a la que representa, y por contrario, la norma prevé un radio de discrecionalidad para que la representante legal de la sociedad demandante consigne el medio conducente para ser notificada. El hecho de que el Juzgador exija formalidades que la norma no ha previsto, constituye un exceso ritual manifiesto, el cual ni siquiera está contemplado explícitamente por la ley procesal, por lo menos no en el sentido que el despacho la interpreta. De ahí a que el Auto interlocutorio No. 149 de 24 de enero de 2022 se encuentre viciado por la indebida interpretación y aplicación de la norma procesal efectuada por el despacho.

En segundo lugar, como bien se manifestó oportunamente en escrito de subsanación y demanda, la parte demandante no cuenta con la información de dirección física y electrónica del representante legal de la demandada, circunstancia que no implica el rechazo de la demanda, como erradamente lo ha interpretado el despacho, toda vez que a la parte actora no se le puede pedir aquello que le es imposible obtener, por cuanto implicaría cercenar su derecho de acción, y con ello, vulnerar el acceso efectivo a la administración de justicia contenido en el artículo 229 Constitucional.

En consecuencia, solicita al despacho reponer para librar mandamiento de pago, en caso contrario de manera subsidiaria, se le conceda la apelación.

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- La inconformidad del recurrente radica básicamente, en que no debió rechazarse la demanda, por cuanto, ésta fue subsanada en la forma indicada en el auto de inadmisión.

3.4.- Respecto a lo anterior, tenemos que, en el numeral 3° del auto interlocutorio No.2690 del 12 de noviembre de 2021, se expresó lo siguiente: "… 3.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones…."

A la vez, se observa que en el auto interlocutorio No.149 del 24 de enero de 2022, se indicó: "…*El apoderado judicial de la parte actora, con el fin de subsanar dicho punto expresó lo siguiente: "….Con ocasión de lo anterior, me permito indicar al despacho que, de acuerdo con el razonamiento expuesto en Subsanación del Segundo Requerimiento, los representantes legales habrán de ser citados ante su despacho mediante los canales de notificación judicial dispuesto para las sociedades a las que representan respectivamente. Sin embargo, en aras de garantizar el cumplimiento de los requerimientos realizados por el despacho, entiéndase por incorporada la siguiente expresión en el acápite de Notificaciones de la demanda :"Manifiesto al Señor Juez que, en caso tal de requerir la comparecencia de los representantes legales de las sociedades demandante y demandada, podrá librar los respectivos oficios citatorios dirigidos a los canales de notificación judicial de las sociedades, los cuales obran en los certificados de existencia y representación legal anexos con la presente."*

Por lo tanto para subsanar dicho punto le correspondía a dicho mandatario indicar expresamente las direcciones físicas y electrónicas de dichos representantes, y no remitir a los certificados de existencia y representación legal como lo hace en el escrito de subsanación, por lo que el punto en dicha forma no quedó debidamente subsanado. Desconoce el apoderado que no es capricho del

juzgado solicitar la dirección física y electrónica de los representantes de las entidades (demandante y demandada), dado que son requisitos generales de la demanda y así lo reseña el artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso que a la postre reza: "…10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". -Subrayado y negrilla fuera del texto…"-.

3.5.- Revisado nuevamente el escrito de subsanación, se evidencia que efectivamente la parte actora, no subsanó correctamente lo solicitado en el numeral tercero del auto de inadmisión, con relación a las direcciones físicas y electrónicas de los representantes legales de la partes demandante y demandada respectivamente, donde éstos reciben notificaciones. pues, solamente se limitó a indicar que, los representantes legales habrán de ser citados, mediante los canales de notificación judicial dispuesto para las sociedades a las representan, que obran en los certificados de existencia y representación legal anexos.

De ahí que, no se puede, afirmar que se cumplió a cabalidad, con lo expresado en el auto de inadmisión, pues, como se señaló en el auto de rechazo, se omitió indicar en forma expresa, las direcciones físicas y electrónicas donde los representantes legales de las partes demandante y demandada recibirían notificaciones.

3.6.- En tales circunstancias, la decisión atacada debe mantenerse, pues la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de inadmisión, imponiéndose negar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de dicha parte.

En tales circunstancias, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la sociedad demandante contra el auto interlocutorio No.149 del 24 de enero de 2022, que rechazó la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00883-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : MIGUEL ANGEL CARABALI CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MIGUEL ANGEL CARABALI CAICEDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($41.662.920,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 8370088157.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 26 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con NIT 805.017.300-1, actuando a través del abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00028-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**65**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: LUZ MILA FERNANDEZ, ANGEL ELBIO MARINO FERNANDEZ, ERMENCIA FERNANDEZ, BLANCA ESTELA FERNANDEZ, ALICIA MARTINEZ FERNANDEZ y ANGEL MIRO MARTINEZ VEGA.
CAUSANTE : ANA CRISTINA FERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por los señores LUZ MILA FERNANDEZ, ANGEL ELBIO MARINO FERNANDEZ, ERMENCIA FERNANDEZ, BLANCA ESTELA FERNANDEZ, ALICIA MARTINEZ FERNANDEZ, en su calidad de hijos de la causante, y el señor ANGEL MIRO MARTINEZ VEGA, en su condición de cónyuge sobreviviente, siendo causante la señora ANA CRISTINA FERNANDEZ, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

3.- De acuerdo a lo expresado en la demanda nos encontramos frente a un proceso de sucesión, con el objeto de liquidar la herencia de la causante ANA CRISTINA FERNANDEZ, trámite que por su naturaleza no admite contraparte, razón por la cual debe de aclarar en la demanda la calidad en que se cita al señor DARIO MARTINEZ FERNANDEZ, ya que en la demanda se hace referencia a él como demandado y además se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados de esta persona, por lo que debe precisar si esta vivo o muerto, y en este último evento indicar en qué fecha falleció, quienes son sus herederos, si se abrió el proceso de sucesión y aportar la prueba de su deceso.

4.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues en la pretensión segunda solicita que a través de este proceso se declare la cesación de los efectos religiosos y civiles de matrimonio católico celebrado entre la causante y el señor MIRO MARTINEZ VEGA, y la liquidación de la sociedad conyugal, en tanto, la primera de ellas no puede tramitarse mediante este proceso, toda vez que el artículo 487 del Código General del Proceso lo que autoriza en el proceso de sucesión es la liquidación de la sociedad conyugal que se encuentre pendiente de liquidar a la fecha del fallecimiento del causante,.

5.- Debe aclarar la pretensión tercera, en tanto indica que los señores LUZ MILA FERNANDEZ, ANGEL ELBIO MARINO FERNANDEZ, ERMENCIA FERNANDEZ, BLANCA ESTELA FERNANDEZ, ALICIA MARTINEZ FERNANDEZ y DARIO MARTINEZ FERNANDEZ tiene la calidad de hijos legítimos, siendo que solo tienen tal calidad los señores ALICIA MARTINEZ FERNANDEZ y DARIO MARTINEZ FERNANDEZ y los demás en el registro civil de nacimiento se encuentran como hijos naturales.

6.- A la demanda se allega la partida de matrimonio celebrado entre la causante ANA CRISTINA FERNANDEZ y el señor MIRO MARTINEZ VEGA, expedida por la Parroquia JESUS NAZARENO, del Tambo Cauca, donde se certifica que el matrimonio fue celebrada el día 29 de mayo de 1971, es decir que, el matrimonio fue celebrado con posterioridad a la expedición de la Ley 92 de 1938 que determinó a los notarios como los encargados del registro del estado civil de las personas, por lo que debe la parte demandante aportar el registro civil de matrimonio de las personas mencionadas.

7.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.196.605, Tarjeta Profesional Nro. 258.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00067-00)

01

JUZGADO 32 MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: ABRIL DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: HEYNER TORRES FLOR, DANIELA TORRES URREGO
CAUSANTE : EDGAR TORRES VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 981

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por los señores HEYNER TORRES FLOR y DANIELA TORRES URREGO, siendo causante el señor EDGAR TORRES VALENCIA, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: No se indica el número de identificación de los demandantes.

2.- Debe allegar el certificado de tradición del inmueble que hace parte de la masa herencial actualizado, en tanto el aportado con la demanda data del año 2021. Así mismo debe de allegar el certificado de tradición del vehículo materia de sucesión, ya que el aportado es del año 2021.

3.- En la escritura pública No. 250 del 6 de febrero de 2016 de la notaria Catorce del Circulo de Cali, en la cláusula sexta, se indicó que el causante EDGAR TORRES VALENCIA, al momento de la compra del bien sucesoral tenía unión marital de hecho, por lo que, debe aclararse tal situación, allegar el documento idóneo donde conste la constitución de la misma y su liquidación, si ello hubiera ocurrido, haciendo las manifestaciones respectivas en la demanda.

4.- En el inventario de bienes, debe indicar si los mismos son bienes propios del causante, o si corresponden a bienes de la sociedad conyugal o patrimonial.

5.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. ALBERTO URREGO HOYOS, cédula de ciudadanía No. 16.658.985 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 57.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandantes HEYNER TORRES FLOR y DANIELA TORRES URREGO, en los términos de los poderes conferidos.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00091-00)

JUZGADO 32 MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __65___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: ABRIL 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ

01

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”
DDO. : SIBER ESMIT MINA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor SIBER ESMIT MINA GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES SETENTA MIL PESOS M/CTE ($4.070.000,oo), por concepto de capital representado en el pagaré Libranza No. 7372.

2.- CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE ($45.125,oo), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados comprendidos entre el 10 de abril de 2021 al 10 de septiembre de 2021.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa del 2% mensual desde el 30 de junio de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería a la Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 61.418 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00136-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**65**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABRIL 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE MARULANDA OTALVARO
DEMANDADO: CESAR EUGENIO CADAVID RESTREPO
RAD. No. 760014003032-2022-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor CESAR EUGENIO CADAVID RESTREPO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de JORGE MARULANDA OTALVARO las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($50.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 01.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 21 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.840.927 de Jamundí, y Tarjeta Profesional No.299.783 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00140-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**65**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 19 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00143-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 968

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00143-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELBA MARIA ESTRADA DE LONDOÑO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS FORRERO
RAD. No. 760014003032-2022-00147-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 732 del 11 de marzo de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por ELBA MARIA ESTRADA DE LONDOÑO. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS FORRERO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por ELBA MARIA ESTRADA DE LONDOÑO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS FORRERO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00147-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 19 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: JHORSON JHAIR RABON MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, respecto del vehículo identificado con placas **WTY14E** dado en garantía mobiliaria por el garante **JHORSON JHAIR RABON MUÑOZ BOLAÑOS .**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA WTY14E , CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA BOXER CT 100 AHO, COLOR NEGRO NEBULOSA, MODELO 2019, MOTOR DUZWHC34742, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá D.C.	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 –91 Autopista Norte, localidad de Usaquén –Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 -40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga 2	CARRERA 9 # 31 -50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 -52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellin	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 -25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b –12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 -31	JULIAN	24 HORAS
Cali	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con CC No. 1.130.648.430 Y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora, a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, con .C.C N° 38.756.549 y T.P 243.190 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00149-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 19 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEUDOR: KELLY TATIANA ANGULO URIBE
RAD. No. 760014003032-2022-00151-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 971

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la señora KELLY TATIANA ANGULO URIBE, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00151-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 19 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA y ALFREDO CRISTIBAL OSORIO GARCIA
RAD. No. 760014003032-2022-00156-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 770 del 22 de marzo de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA y ALFREDO CRISTIBAL OSORIO GARCIA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA y ALFREDO CRISTIBAL OSORIO GARCIA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00156-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 19 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: MARIA MARGARITA SUAREZ DE ZULUAGA
RAD. No. 760014003032-2022-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega del bien, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas FWN589 dado en garantía mobiliaria por el garante MARIA MARGARITA SUAREZ DE ZULUAGA.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA FWN589, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO, COLOR BLANCO, MODELO 2019, MOTOR G4LAJP072560, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 # 65 Y 65 A -58 CALI	8960674

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con CC No. 8.370.803 Y T.P. 117.117 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENER como dependientes del apoderado judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: JOHANNA GONZALEZ QUIÑONEZ con CC. 38559336, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA con CC. 1.130.655.200, ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON con CC. 1.113.648.591, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00157-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **ABRIL 19 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00162-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
GARANTE: MICHEL ANDRES CAMPINO GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 976

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante MICHEL ANDRES CAMPINO GONZALEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

2.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

3.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00162-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**65**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALFREDO DELGADO GARCES
DEMANDADO : ALEXANDER MOSQUERA QUINTERO,
EIMER GARCIA ZUÑIGA y
CARLOS ALBERTO ORTIZ ZAMORANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 974

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores ALEXANDER MOSQUERA QUINTERO, EIMER GARCIA ZUÑIGA y CARLOS ALBERTO ORTIZ ZAMORANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del señor ALFREDO DELGADO GARCES, las siguientes sumas de dinero:

A.- Por el contrato No. 1 celebrado el 15 de diciembre de 2011 de la Carrera 65 A # 9-92.

1.- UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($1.315.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento, periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 al 14 de mayo de 2020.

2.- UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($1.350.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento, periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2020 al 14 de junio de 2020.

3.- UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($1.350.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento, periodo comprendido entre el 15 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020

4.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora respecto de los literales A.1., B.1. y C.1, de las pretensiones de la demanda, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 Núm. 4 del Código Civil, se tiene que los cánones atrasados no producen intereses.

B.- Por el contrato No. 2 celebrado el 10 de octubre de 2011 de la Carrera 65 A # 9-94.

1.- CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($405.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento, periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 al 14 de mayo de 2020.

2.- CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($405.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento, periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2020 al 14 de junio de 2020.

3.- CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($405.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento, periodo comprendido entre el 15 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020.

4.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora respecto de los literales D.1., E.1. y F.1, de las pretensiones de la demanda, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 Núm. 4 del Código Civil, se tiene que los cánones atrasados no producen intereses.

5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasaran por el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ASCENETH JIMENEZ CANDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.258.165 y T.P. # 45.014 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00165-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**65**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 19 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00167-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A
GARANTE: ZANDRA PATRICIA MONTENEGRO VELASCO
RAD. 760014003032-2022-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 977

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante ZANDRA PATRICIA MONTENEGRO VELASCO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, portador de la tarjeta profesional No. 206.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00167-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**65**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA
DEUDOR: FERNANDA ANDREA CASTRO MENDEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 978

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de la señora FERNANDA ANDREA CASTRO MENDEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 272.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00168-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**65**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 19 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA "COHOSVAL" EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 979

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00174-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria